

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora Mariela López Manrique en contra del señor Juan Carlos Álvarez Henao. Proceso dentro del cual reposa mediad cautelar solicitada. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobreviviente
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 0294 00

AUTO ADMITE

La señora Mariela López Manrique en representación de su menor hijo Juan Esteban Carvajal López actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor Juan Carlos Álvarez Henao y toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y S.S, el despacho la admitirá.

Dado que el demandante indicó en su líbello que las pretensiones de la actuación sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.1 el despacho le imprimirá el trámite de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar pretendida por la parte demandante, consistente en el embargo y posterior secuestro de bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-19055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, cabe aclarar lo consiguiente:

A su turno, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 establece que:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30

y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

Así pues, dicha normatividad instituye: i) la facultad del juez laboral para adoptar la medida cautelar deprecada cuando pueda apreciar de manera objetiva la gravedad y la inminencia del peligro en el que se pueda ver inmerso el cumplimiento de los derechos de quien lo pide, siendo lo anterior una facultad discrecional a la que se puede o no acceder; ii) La potestad de imponer caución a fin de salvaguardar el cumplimiento de la obligación.

En lo concerniente al caso en estudio, este despacho judicial no avizora de entrada que exista realmente actos u amenazas por la parte demanda que permite conceder delantadamente la medida cautelar pretendida; tampoco que exista una flagrante vulneración, pues si bien el derecho reclamada tiene carácter de cierto e indiscutible, el mismo se encuentra incierto, y el proceso apenas se está iniciando, por lo que mal podría indicarse como primer presupuesto la exista mínimamente de obligaciones en cabeza del extremo pasivo.

Por lo tanto, se NEGARÁ la medida provisional solicitada en la demanda.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Francisca Rodríguez López identificado con la C.C. No. 52.073.522 y TP. No. 103.810 del CS de la J. la que se encuentra vigente y no reporta sanciones disciplinarias a la fecha, para que actúe dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia incoada por la señora Mariela López Manrique en representación de su menor hijo Juan Esteban Carvajal López actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Carlos Álvarez Henao.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

¹Artículo 12 Código de procedimiento Laboral: “ Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

TERCERO: NEGAR la medida provisional deprecada en la demanda por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Francisca Rodríguez López identificado con la C.C. No. 52.073.522 y TP. No. 103.810 del CS de la J. para que actúe dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM

¹Artículo 12 Código de procedimiento Laboral: " Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."